

Acuerdo dictado en el recurso presentado por D. SSSSSSSSSS ante el Tribunal Balear del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de 21 de marzo de 2023

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 23 de marzo de 2023 el Sr. SSSSSS interpuso recurso ante el Tribunal Balear del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de 21 de marzo de 2023, en la que se acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el CF SOLLER contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 8 de marzo de 2023, fijando las siguientes sanciones:

- El jugador XXXXXXXXXX, a 4 partidos oficiales por insultos al árbitro, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.
- El jugador YYYYYYYYYY, a 2 partidos oficiales por menosprecio notorio al árbitro, en aplicación del artículo 47.c) del Código disciplinario, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.
- El entrenador ZZZZZZZ, a 2 partidos oficiales por menosprecio notorio al árbitro, en aplicación del artículo 47.c) del Código Disciplinario, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.

2.- En fecha de 4 de mayo de 2023 se requirió a la Federación de Fútbol de las Illes Balears para que remitiera a este Tribunal el expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el expediente el 10 de mayo de 2023.

3.- Los hechos ocurrieron como consecuencia del partido celebrado 5 de marzo de 2023 entre el CF SOLLER y el CF PLA DE NA TESA, correspondiente a la categoría Infantil Primera Regional Mallorca Grupo B.

En el acta del partido que figura en las páginas 3 y 4 del expediente federativo, consta:

"C.- OTRAS INCIDENCIAS

Todas las sustituciones realizadas correctamente.

Tras finalizar el encuentro, el jugador con el dorsal 14 del equipo local se dirige a mi en los siguientes términos: hijo de puta, me cago en tu puta madre desgraciado.

Tras finalizar el encuentro, el jugador con el dorsal 11 del equipo local se dirige a mi en los siguientes términos: hijo de puta, perro de mierda.

2.- DIRIGENTES Y TÉCNICOS

A.- AMONESTACIONES

B.- EXPULSIONES

C.- OTRAS INCIDENCIAS



El delegado del equipo local con licencia 43235390 fue amonestado en el minuto 67 por entrar al terreno de juego sin mi autorización.

Tras finalizar el partido y, todavía en el terreno de juego, el entrenador del equipo local con licencia 43149174 se acerca para intentar intimidarme y se dirige a mí en los siguientes términos: el arbitraje bien, pero ¿Tu te crees que puedes venir aquí a añadir el tiempo que quieras? Eres un desgraciado, chulo de mierda, habría que partirte la cara.

4.- TARJETA BLANCA

3.- PÚBLICO

Tras dirigirme al vestuario habiendo terminado el encuentro, varias personas simpatizantes del equipo local me amenazan, me recriminan e intentan que no pueda acceder al vestuario. Intento buscar protección del equipo local, sin embargo, el delegado del Sóller no está por la labor y el entrenador sigue con su discurso provocando todavía más a su propia afición que me agrede verbalmente, pero en ningún caso, físicamente.

4.- DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN EL TERRENO DE JUEGO E INSTALACIONES

5.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

El acta del partido no se puede finalizar en el campo debido a la inseguridad que padecía.

El delegado del equipo local no firma por el siguiente motivo: El acta no se ha finalizado en el campo.

El delegado del equipo visitante no firma por el siguiente motivo. El acta no se ha finalizado en el campo.”

4.- El día 9 de marzo de 2023, el Comité de Competición de INFANTIL PRIMERA REGIONAL MALLORCA GRUPO B, una vez que examinó el acta del partido así como los informes de que disponía y otros elementos de prueba, resolvió imponer las siguientes sanciones:

- El jugador XXXXXXXXXX, 6 partidos oficiales por insultos al árbitro, por la comisión de una infracción grave del artículo 49 en relación con el artículo 20.2.a) del Reglamento de la FFIB.
- El jugador YYYYYYYYYY, a 6 partidos oficiales por insultos al árbitro, por la comisión de una infracción grave del artículo 49 en relación con el artículo 20.2.a) del Reglamento de la FFIB.
- El entrenador ZZZZZZZZZ, a 5 partidos oficiales por conducta contraria al buen orden deportivo, en aplicación del artículo 50 en relación con el artículo 20.2.^a) del Reglamento de la FFIB.

Asimismo, se impuso al CF SOLLER una multa de 25,00 euros por las faltas indicadas.

5.- Contra la Resolución anterior el CF SOLLER presentó, el día 13 de marzo de 2023, un escrito de recurso ante el comité de Apelación de la Federación de Fútbol por el que solicita que se revise la sanción impuesta al jugador XXXXXXXXXX; de la sanción del jugador YYYYYYYYYY y de la sanción del entrenador ZZZZZZZZZ.

El recurrente en este recurso alega que ambos jugadores tienen el catalán como lengua vehicular, que en ningún caso se hubieran dirigido al colegiado en castellano.

6.- El 21 de marzo de 2023 el Comité de Apelación resolvió el recurso presentado. Tal y como se indica en el punto 1 de estos Antecedentes la resolución estimó parcialmente el recurso fijando las siguientes sanciones:

- El jugador XXXXXXXXXX, a 4 partidos oficiales por insultos al árbitro, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.
- El jugador YYYYYYYYYY, a 2 partidos oficiales por menosprecio notorio al árbitro, en aplicación del artículo 47.c) del Código disciplinario, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.
- El entrenador ZZZZZZZZZZ, a 2 partidos oficiales por menosprecio notorio al árbitro, en aplicación del artículo 47.c) del Código Disciplinario, con la concurrencia de atenuante de arrepentimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El 3 de marzo de 2023, —y, por tanto, durante la tramitación de este recurso—, entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

En la Disposición Transitoria Segunda de la nueva Ley 2/2023 se dispone:

“A los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica.”

SEGUNDO.- El artículo 184 de la Ley 14/2006, dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Islas Baleares, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.”

TERCERO.- Según el artículo 134 de la Ley 14/2006, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.*
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.”*

CUARTO.- El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

QUINTO.- El recurso se ha presentado por el Sr. SSSSSSSSSS, presidente del CF de Soller, el cual

es titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones será de quince días hábiles. Dado que la Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para resolver este trámite y que el CF SOLLER ha presentado el recurso ante el TEIB el día 23 de marzo, debe considerarse que éste se ha presentado en el plazo legalmente establecido.

SEXTO.- El recurrente solicita al Tribunal Balear que revise la sanción impuesta al jugador XXXXXXXXXX puesto que están en total desacuerdo con la resolución del Comité de Apelación.

Sostiene el recurrente que el jugador se dirigió al árbitro después del encuentro pidiendo explicaciones por las decisiones tomadas en el terreno de juego de forma educada y sin faltar al respeto.

Señala el recurso que el jugador, en ningún momento, insultó al árbitro en los términos que refleja el acta, considerando que no se debe sancionar con falta grave.

Afirman que en la resolución recurrida falta motivación en la sanción al jugador XXXXXXXXXX porque la apreciación es la misma sanción de los mismos hechos, sin aportar pruebas ni testimonios. Que el hecho de pedir explicaciones y dirigirse al árbitro la califican exactamente como insulto y a los otros con menosprecio.

Finalmente afirma que no se puede sancionar a uno más que a otro por el simple hecho del idioma por el que se expresa.

Aporta con el recurso la copia del acta del partido disputado el 5 de marzo de 2023; sanción del Comité de Competición: el recurso presentado por el CF Soller al Comité de Apelación junto con los anexos y la Resolución de este último.

SÉPTIMO.- SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA CUESTIÓN IDIOMÁTICA

El fundamento de derecho tercero y cuarto de la Resolución del Comité de Apelación ahora recurrida señalan, expresamente, en relación a la apreciación de las infracciones de los jugadores YYYYYYYY y XXXXXXXX lo siguiente (el subrayado lo añade este Tribunal a los efectos de resaltar los párrafos de la Resolución recurrida en las que se pone de manifiesto la cuestión idiomática apreciada por el Comité de Apelación):

“Tercero.- En relación al jugador YYYYYYYY, el recurrente niega haber insultado al colegiado, que sí gritó llorando “això és una puta vergonya”.

En anexo al recurso, el propio jugador indica que cuando terminó el partido, en el que se añadieron unos 5 minutos (marcando el gol del empate el equipo visitante instantes antes de que el colegiado pitara la finalización del encuentro), reconoce estar muy enfadado, y reconoce haberle indicado al colegiado “quina

puta vergonya” varias veces, reconoce haberse quitado la camiseta y lanzarla al suelo. Indica además que su lengua materna es el catalán y que nunca utilizaría la expresión plasmada en el acta.

El colegiado, por su parte, indica que el referido jugador YYYYYYYYYY refirió la expresión “hijo de puta, perro de mierda”.

En atención al acta arbitral, en el que el colegiado escenifica una situación en la que recibe amenazas y reproches que provoca que abandone las instalaciones sin realizar el acta, a este Comité le genera ciertas dudas el que el colegiado, respecto de la expresión referida al jugador YYYYYYYYYY pudiera tratarse de una confusión idiomática.

Las dudas se sustentan no solo en lo indicado por el jugador, que de ningún modo sería suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, sino también por el acervo probatorio que aporta el recurrente con declaraciones juradas que no niegan un clima de enfado y frustración pero que niegan las expresiones de los jugadores tal como vienen descritas en el acta arbitral.

El acta arbitral es precaria en cuanto a detalle, y se limita a señalar el contenido de las supuestas expresiones que recibió el colegiado, sin entrar al detalle de dónde y cómo se producen las mismas. Y precisamente por esa parquedad en cuanto al detalle inducen a este Comité a considerar una situación generalizada en que la expresión de un jugador puede verse mal interpretada, en este caso, por una circunstancia idiomática.

En este sentido, el jugador YYYYYYYYYY reconoce haber dicho la expresión repetida “es una puta vergonya” que, siendo censurable, no merecería mayor consideración que el carácter leve del artículo 47.c) que sanciona como leve dirigirse al árbitro en términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Así pues, tratándose de una situación leve, de 1 a 4 partidos, y teniendo en cuenta la concurrencia del artículo 10ª), se estima que la sanción a imponer sea de 2 partidos.”

Cuarto.- *Otra valoración merece la sanción impuesta al jugador XXXXXXXXXX, quien en anexo al recurso de apelación interpuesto por su club, reconoce haberse dirigido al colegiado una vez finalizado el encuentro “pidiendo explicaciones por decisiones tomadas en el terreno de juego”, de lo que muestra arrepentimiento: Niega haber manifestado al colegiado con la expresión “hijo de puta, me cago en tu puta madre, desgraciado”. Añade que se dirigió al árbitro en los siguientes términos: “¿Ahora si pitas? ¿Ahora que han metido sí?”*

Que después se dirigió hacia los vestuarios con sus compañeros, salió un momento, se encontró al árbitro hablando con jugadores y los entrenadores, y le dijo: “¿Que hay prórroga ahora?”

Reitera arrepentimiento por sus quejas, pero que el árbitro “enseguida se fue”.

Diferente valoración merece la sanción impuesta en este caso pues el jugador, tal como hace su compañero presenta un escrito anexo al recurso interpuesto por el club, se entiende que sí se dirigió en castellano al árbitro, no ofreciendo a este Comité la duda razonable que se plantea en el caso anterior pues las expresiones plasmadas en el acta arbitral distan considerablemente de la versión que ofrece el recurrente.

En su virtud, entiende este Comité que, como se ha explicado con anterioridad, sí procede una valoración de la sanción con la concurrencia de una circunstancia atenuante que, habida cuanta el criterio jurisprudencial, podría merecer una rebaja del grado de sanción, fijándola, en este caso, en la sanción máxima posible, es decir, 4 partidos.”

Este Tribunal entiende que lo que el Comité de Apelación ha querido decir con estos dos últimos párrafos es que considera que, al haber reconocido el jugador XXXXXXXXXX haberse dirigido al árbitro en castellano no se le genera la duda razonable que se le plantea con el otro jugador, YYYYYYYY. Por esta razón, al apreciar únicamente la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento, le rebaja la sanción de 6 a 4 partidos.

Se le rebaja la sanción a la *"sanción máxima posible"* de cuatro partidos pero no se concreta en la parte resolutive de la Resolución recurrida la tipificación que su a juicio merece la infracción cometida. No obstante, entiende este Tribunal que se le imputa una sanción de 4 partidos por la comisión de una infracción leve del artículo 47.c) al mencionar este precepto el fundamento de derecho primero de la Resolución cuando se valora la conducta del jugador.

Observando las expresiones que según el árbitro y los jugadores fueron manifestadas podemos ver que no se trata de expresiones o insultos que tengan una gran probabilidad de ser confundidas, ni aún cuando fueran vertidas en castellano o en catalán. La probabilidad de que la utilización de un idioma u otro generase confusión es, a juicio de este Tribunal, bastante reducida. De hecho, a pesar de que la lengua vehicular sea el catalán, no significa que no se puedan proferir insultos en castellano.

En este sentido cabe tener en cuenta que las pruebas aportadas por las partes no tienen que acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que deben acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, desvirtuándola y presentado prueba en contrario.

Tal y como establece el Código Disciplinario de la FFIB las actas arbitrales, así como sus anexos, gozan de presunción de veracidad por lo que las pruebas deben demostrar de manera concluyente el manifiesto error de las mismas, que el relato del árbitro es imposible o claramente erróneo. En el mismo sentido, se expresa el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, según el cual: *"4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra."*

A juicio de este Tribunal, en este caso, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no era suficiente por lo que se refiere a la cuestión idiomática tenida en cuenta en el caso de la sanción del jugador YYYYYYYYYY. No existe una similitud tal en las expresiones que refleja el acta y las que afirma el jugador haber manifestado que pudiera provocar una confusión en el árbitro para entender lo que el jugador dijo.

Sí es compartida, en cambio, la apreciación de la concurrencia de la atenuante del arrepentimiento.

No obstante esto, el objeto de este recurso no es la sanción del jugador YYYYYYYY, y aunque así fuera el hecho de no compartir ese criterio no podría suponer agravar su situación en esta instancia. Eso supondría incurrir en la prohibición de *"reformatio in peius"* que se da cuando la situación inicial de un individuo se ve empeorada tras impugnar una resolución, obteniendo el resultado opuesto al perseguido. Así lo prevé el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas cuando establece;

"2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede."

Por tanto, cabe sopesar ahora si aun no compartiendo la apreciación de la cuestión idiomática que el Comité de Apelación tuvo en cuenta para el jugador YYYYYYYYYY cabe apreciarla, de igual manera, para el jugador XXXXXXXXXXXX. Cuestión que sí es objeto del presente recurso.

Este Tribunal debe ser congruente con la consideración que le lleva a no compartir el criterio del Comité de Apelación en la apreciación de la cuestión idiomática para el jugador YYYYYYYYYY y por tanto, no puede tenerla en cuenta tampoco para el jugador XXXXXXXXXXXX.

OCTAVO.- LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

La Resolución recurrida establece una sanción de 4 partidos oficiales al jugador, la sanción máxima posible, sin motivar porqué la impone en su grado máximo.

El artículo 201 de la Ley 2/2023 establece que el órgano competente tendrá que procurar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o la persistencia en la conducta infractora.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio causado a la imagen y a los intereses de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- e) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, que se haya declarado así por resolución firme en vía administrativa.
- f) La naturaleza y la gravedad de los perjuicios causados.
- g) El perjuicio económico ocasionado.
- h) El hecho que haya habido advertencias o requerimientos previos de la administración.
- i) El beneficio ilícito obtenido.
- j) La enmienda o la conducta observada por el infractor, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.
- k) El mayor o menor conocimiento técnico de los detalles de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas

Por su parte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público obliga a las Administraciones Públicas a guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, e impone los siguientes criterios (art. 29):

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.

- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

No obstante, la Resolución recurrida no se fundamenta ni explica en qué criterio sustenta la aplicación de la sanción en su grado máximo. En este sentido cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha impuesto la vigencia del principio de proporcionalidad para limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. No es suficiente con motivar en la resolución sancionadora la culpabilidad del responsable de la infracción, evidenciando la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito y la participación de aquél en los mismos; se hace imprescindible también que la sanción se adecue a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo (STS 25 Septiembre 2003 Rec. 527/1998 FJ 2) relativa a la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario "*..la potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada de la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional.*"

No queda justificada a juicio de este Tribunal, por tanto, la imposición de la sanción en su grado máximo a 4 partidos, resultando contraria al principio de proporcionalidad habida cuenta de los hechos constitutivos de la infracción cometida y los criterios que la ley establece para la graduación de las sanciones.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 5 de junio de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1.- ESTIMAR el recurso interpuesto por el CF SOLLER contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de 21 de marzo de 2023, fijando la siguiente sanción por la comisión de una infracción leve del artículo 47.c) del Código Disciplinario de la Federación Balear de Fútbol:

- El jugador XXXXXXXXXXXX, suspensión de 2 partidos oficiales.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo al CF SOLLER, al CF PLA DE NA TESA y a la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Palma, 5 de junio de 2023